



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA EUFROSINA PADIerna CARTAGENA contra DORIS OFELIA LONDOÑO CUERVO y FRANKLIN DANILO MONTOYA LONDOÑO, en atención a que, mediante memorial del 5 de agosto de 2021, suscrito tanto por el apoderado de la demandante, manifiesta que DESISTE de las pretensiones de la demanda.

Debido a que la solicitud elevada por la parte demandante cumple a cabalidad con lo dispuesto en el Art. 314 del CGP., para que el desistimiento surta efectos jurídicos, necesario es, que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; que las partes tengan facultad para desistir y que el escrito de desistimiento se presente en la forma indicada para la demanda, exigencias estas que se cumplen a cabalidad, por lo que no, otra decisión debe tomarse diferente a la de ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la DEMANDA.

Toda vez que la solicitud de DESISTIMIENTO se encuentra suscrito por el apoderado de la parte demandante y no se ha trabado la Litis con los demandados, no hay lugar a condena en costas.

Ordénese el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ACEPTA el DESISTIMIENTO que hace la parte demandante sobre la demanda instaurada MARÍA EUFROSINA PADIERNA CARTAGENA contra DORIS OFELIA LONDOÑO CUERVO y FRANKLIN DANILO MONTOYA LONDOÑO.

SEGUNDO: No hay lugar a CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: ORDENASE el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE:


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS No. 177 fijados en la Secretaría del
Despacho el día 19 de noviembre de 2021, a las 8 a.m.


La secretaria MARCELA MARIA MEJIA MEJIA